



RESOLUCION No. CSJATR19-631
8 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00451-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JORGE ALBERTO SIERRA MEJIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.337.751 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-00148 contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00451-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE ALBERTO SIERRA MEJIA, consiste en los siguientes hechos:

“JORGE ALBERTO SIERRA MEJIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, accionante dentro del proceso de tutela No. 08001-31-05-013-2019-00148-00 que cursa en el juzgado de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a ustedes con el debido respeto para manifestarle y solicitarle lo que a continuación puntualizo:
HECHOS

- 1) *Formule acción de tutela por el derecho constitucional fundamenta al mínimo vital por no haber recibido pago de incapacidades durante once meses de incapacidad contra AXA COLPATRIA, NUEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, TEMPO SAS- INDUSTRIAS CANON*
- 2) *LA ACCION DE TUTELA fue admitida el 02 de mayo de 2019*
- 3) *Hasta la fecha de hoy 19-06-2019 dicha acción no ha sido fallada y sin justificación alguna.*
- 4) *Que mis derechos no solo están pisoteados por la ARL, LA EPS. EL FONDO DE PENSIONES Y LAS EMPRESAS accionadas sino que el juzgado adopta una conducta omisiva y engañosa frente a mis derechos permitiendo que me atropellen si pronunciarse sobre la misma.*
- 5) *Que esta conducta es de PREVARICATO POR OMISIÓN*
SOLICIUD
 - 1) *Investigar disciplinariamente al juez TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por los hechos denunciados*
 - 2) *Compulsar copia a la fiscalía general de la nación para que se investigue penalmente.*
Compulsar copias a la fiscalía para que estudie la conducta omisiva del funcionario

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 17 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 22 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4249, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJATO19-928 del 21 de junio de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 25 de junio de 2.019 a las 11:31 a.m., en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por el señor JORGE ALBERTO SIERRA MFJÍA.

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito lúe nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2.018.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4° trimestre de 2.017 al segundo trimestre de

2.18, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el juzgado no había dejado de adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJLJ.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.19, a fin de culminar la organización del juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA 19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización de sus archivos.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contenido del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia<Rad.2019-00148>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de una acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el No 08-001-31-05-013-2019-00148-00 en donde figura como accionante el señor JORGE ALBERTO SIERRA Miya por medio de apoderado judicial Doctor ADOLFO MARCHENA REDONDO, contra la ARL AXA COLPATRIA, NUEVA E.P.S., FONDO DE PENSIONES - PORVENIR, TEMPO S.A.S. e INDUSTRIA CANON, en el cual se pretende el pago o consignación de diez meses de incapacidades y la práctica de una resonancia magnética.

La acción de tutela fue recibida por el Juzgado el 2 de mayo de 2.019.

Mediante auto del 2 de mayo de 2.019, se admitió la demanda de tutela.

Las acciones dieron contestación el 10 de mayo de 2.019.

Por medio de la sentencia calendarada 15 de mayo de 2.019, se resolvió la acción de tutela promovida por el accionante, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela frente al reconocimiento y pago o consignación de incapacidades desde el 17 de agosto de 2.018 por los motivos antes expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

5

SP

SEGUNDO: CONCEDER la tutela por los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor JORGE ALBERTO SIERRA MEJÍA.

TERCERO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL O GERENTE REGIONAL NORTE de la NUEVA EPS Doctor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, o quien haga sus veces, que en el termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, realice una valoración medica a través de sus módicos especialistas que conozcan el estado de salud del actor donde se establezca y precise si el señor JORGE ALBERTO SIERRA MEJÍA requiere la práctica de una resonancia magnética; y acredite el cumplimiento de lo ordenado al vencimiento del término concedido por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 16y 30 del Decreto 2591 de 1991 y .5° del Decreto 306de 1992.

QUINTO.- Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, emiese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Ahora bien, con relación a la notificación de dicha sentencia de tutela, la Secretaría de este Despacho Judicial, informó lo siguiente:

El día 1.5 de mayo de 2019, el expediente sale del despacho del señor Juez, con el fallo de acción de tutela y su respectiva copia, para realizar las notificaciones pertinentes.

Dicho expediente, al buscarlo en los procesos pendientes de notificación no reposaba, razón por la cual se encontraba traspapelado, por lo que se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva del mismo, encontrándose este el día 25 de junio de 2019 en un lugar donde no corresponde, con el fallo de tutela y su respectiva copia, dos (2) juegos de olidos de notificación dirigidos al accionante y a las accionadas donde se les comunica la decisión del juzgado de fecha 16 de mayo de 2019, sin firma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de realizar de manera inmediata las respectivas notificaciones, se procedieron a realizar nuevamente los olidos con fecha 25 de junio de 2019”.

De lo anterior, puede observarse que no son ciertas y resultan temerarias las afirmaciones del señor JORGE ALBERTO SIERRA MEJÍA, como quiera que la acción fue fallada en primera instancia dentro de su oportunidad legal el 15 de mayo de 2.19, concediéndole inclusive el finpario a los derechos fundamentales a la salud y vida digna en los términos señalados, por tanto, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, encontrándose actualmente cumplido a cabalidad el trámite de la notificación del fallo, al imprimírsele por parte de la Secretaría el impulso pertinente, pese a las dificultades presentadas con la ubicación del expediente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes.

De lo aillos expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de completar el trámite de notificación de la sentencia de tutela.

Por consiguiente, es evidente que los hechos que dieron soporte a la solicitud de la vigilancia no son ciertos, y en todo caso, la parte accionante hoy quejosa se encuentra notificada del fallo de tutela proferido en la oportunidad legal, tal como se evidencia de las copias de los oficios que se adjuntan a este informe.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando id correo indicado en el oficio de la referencia.



Anexo fotocopia del fallo de tutela de fecha 1.5 de mayo de 2.019, copia del informe secretarial del 26 de junio de 2.019, copia de los oficios del 16 de mayo de 2.019 dirigidos a las partes a fin de notificar el citado fallo de tutela y copia de los oficios con constancia de recibo junto con planilla de envío de fecha junio '25 de 2.019 con los cuales se notificó a las partes la aludida sentencia de amparo, e igualmente, manifiesto que el Despacho estará dispuesto a enviar el expediente respectivo una vez sea requerido para la práctica de inspección judicial que se decrete

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, se tienen que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de las piezas procesales de la acción de tutela de radicación No. 2019-00148

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir el fallo dentro de la acción de tutela radicado bajo el N°. 2019-00148?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-00148.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que presentó acción de tutela para la protección constitucional al mínimo vital, la cual fue admitida el 02 de mayo de 2019. Sostiene que hasta 19 de junio de 2019 la misma no ha sido fallada, sin justificación alguna.

Agrega que sus derechos han sido pisoteados por las accionadas y solicita que se investigue disciplinaria y penalmente al funcionario judicial.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos inicialmente aclara que se posesionó en el cargo a partir del 31 de agosto de 2018, explica las dificultades que ha experimentado al recibir el recinto judicial por cuanto no contaba con un inventario de procesos y refiere que en razón de ello se autorizó cierre extraordinario.

Respecto al asunto objeto de vigilancia explica el Doctor Galván Prada que la acción de tutela fue recibida por el Juzgado el 2 de mayo de 2019, y con auto de la misma fecha fue admitida, surtida las comunicaciones las accionadas dieron respuesta el 10 de mayo, y mediante proveído del 15 de mayo de 2019 se profirió sentencia concediendo el amparo de tutela frente al derecho de salud y a la vida.

Sostiene que las reclamaciones del quejoso son temerarias puesto que la acción fue fallada en primera instancia dentro de su oportunidad legal y agrega que no ha incurrido en ninguna irregularidad.

Afirma que no se ha incurrido en ninguna irregularidad, y señala que no existe dilación injustificada puesto que ha de tenerse en cuenta el nivel de congestión de los Juzgados Laborales y finalmente, aclara que se dio trámite e impulso necesario a la solicitud que dio lugar a la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, puesto que mediante proveído del 15 de mayo de 2019 el Despacho Judicial resolvió declarar improcedente la tutela frente al reconocimiento y pago o consignación de incapacidades desde el 17 de agosto de 2018 y conceder la tutela por los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Jorge Alberto Sierra Mejía.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que de las pruebas arrojadas se advirtió que no existió mora judicial por parte del funcionario requerido.



En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, considera esta Sala que resulta pertinente pronunciarse respecto a lo acontecido en el presente asunto, puesto que si bien el funcionario remite copia del auto del proveído del 15 de mayo de 2019, se observa que solo con ocasión a la presente vigilancia fue fueron remitidas las comunicaciones del fallo a las entidades accionadas y al accionante, el 25 de junio de 2019, quien finalmente deja entrever que el expediente estuvo extraviado y posterior a la vigilancia fue hallado.

Así, el funcionario no implementa ningún tipo de correctivos para evitar que situaciones como las acontecidas vuelvan a ocurrir, más un si se tiene en cuenta, que el extravío del expediente correspondió a una acción de tutela por cuanto la demora no solo afecta la prestación del servicio de justicia sino que además lesionaría los derechos fundamentales del usuario que acudió a este mecanismo constitucional para la protección de aquellas.

Ciertamente, la Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y por ende, el Juez de tutela debe procurar la efectividad de las decisiones judicial que profieren a fin de que se materialice la protección otorgada.

En este sentido, en el presente caso se le solicita al funcionario judicial adopte un plan de mejoramiento que procure el control efectivo de las notificaciones, y de igual manera, se prevenga el extravío de expedientes, y más aun tratándose de acciones constitucionales.

De igual manera, que se le CONMINA al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo ejerza un control efectivo de los procesos que tiene bajo su conocimiento, y de las actuaciones secretariales toda vez que solo con ocasión a la presente vigilancia el Despacho le notifica a los sujetos procesales el fallo de la acción de tutela referenciada.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

esd.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que adopte un plan de mejoramiento que procure el control efectivo de las notificaciones, y de igual manera, se prevenga el extravío de expedientes, y más aun tratándose de acciones constitucionales

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo ejerza un control efectivo de los procesos que tiene bajo su conocimiento, y de las actuaciones secretariales toda vez que solo con ocasión a la presente vigilancia el Despacho le notifica a los sujetos procesales el fallo de la acción de tutela referenciada.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM